



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Barranquilla

RADICACION: 2021-343
REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: RUTH HERAZO DE IMITOLA
DEMANDADO: UGPP Y ALCIRA PINO

Barranquilla, Atlántico, 07 de febrero de Dos Mil Veintidós (2022).

Informe secretarial: Señora Juez, le informo que la entidad demandada UGPP recibió la entrega de notificación el 23 de noviembre del 2021 y respondió en término el 6 de diciembre del mismo año. Presentó excepciones de fondo. Con relación a la otra demandada ALCIRA PINO, sin estar notificada dio respuesta a la demanda por intermedio de apoderado judicial el 17 de noviembre de 2021 (Fl. 1.-18). No presentó excepciones. Se le puso en conocimiento a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado quien no se pronunció al respecto.

Se encuentra pendiente por fijar fecha para la celebración de las audiencias de los artículos 77 y 80 del CPL. Ud. decide.

DAIRO MARCHENA BERDUGO
Secretario

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Evidenciado que la contestación de la demandada presentadas por la UGPP cumple con las condiciones del artículo 31 del CPLSS, se admitirán.

Con relación a la notificación de la demandada señora ALCIRA PINO, se atenderá a la figura de la notificación por conducta concluyente.

La conducta concluyente es una de las formas de notificación actualmente vigentes en materia laboral, y se llama así la presunción según el cual cuando una parte o un tercero manifiesta que conoce determinada providencia o, se refiere a ella en escrito que lleve sus firmas o, en audiencia se presume notificadas las mismas

Al respecto el Código General del proceso en su art 301 vigente advierte:

Quando una parte o un tercero manifieste que conocen determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia si queda registro de ello, se considera notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quando la demandada ALCIRA PINO le otorga poder a EDILBERTO BALLESTERO VEGA (Fl.13), para que responda la demanda, y efectivamente lo hace (fl.1-18), da cuenta de su irrefutable conocimiento acerca de la existencia del proceso, de manera que se tendrán por notificada.

Evidenciado que la contestación de la demandada presentada por la demandada ALCIRA PINO cumple con las condiciones del artículo 31 del CPLSS, se admitirá.

De conformidad a ello y a lo previsto entre otros, en el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 emanado del Consejo Superior de la Judicatura y al Decreto 806 del mismo año, resulta preciso fijar fecha y hora para la realización de audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del Código de Procedimiento Laboral.

El Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE:

Primero: Téngase por contestada las demandas por parte de las demandada UGPP y la señora ALCIRA PINO.



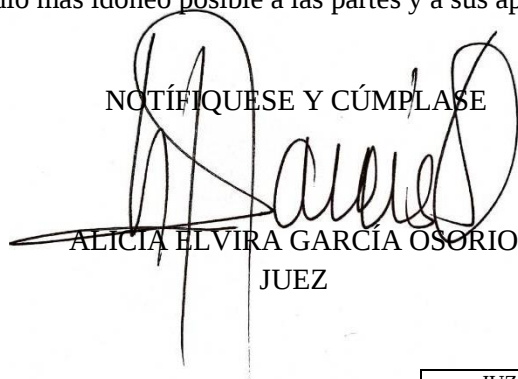
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Barranquilla

Segundo: Fijar el día el 06 de julio de 2022 a las 8:30 a.m., fecha y hora para celebrar la audiencia de establecida en el artículo 77 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social y, de ser posible, la de trámite y juzgamiento señalada por el artículo 80 de la misma normatividad, cuya celebración será en plataforma virtual.

Tercero: Téngase como apoderada de la UGPP a la abogada LILIANA ALVARADO, y de la señora ALCIRA PINO al abogado EDILBERTO BALLESTEROS VEGA, para los efectos y fines expresados en los poderes conferidos.

Cuarto: Comunicar por el medio más idóneo posible a las partes y a sus apoderados.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE



ALICIA ELVIRA GARCÍA OSORIO
JUEZ

Icgg

JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, 08-02-2022

NOTIFICADO POR ESTADO N° 19

El Secretario _____ Dairo
Marchena Berdugo